

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Buenos Días a los presentes. En Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por la suscrita LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA, asistida por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 11:30 a.m., día y hora fijados mediante auto del 25 de marzo del mismo año, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720190007300

DEMANDANTE: ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA identificada con C.C. No. 52.216.609

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

En el que se demanda la nulidad del **Oficio No. 0099265 CONSECUTIVO 2018-99265 del 10 de octubre de 2018**, proferido por el Subdirector Administrativo de CREMIL y como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

Solicito a los intervinientes apoderados y al Ministerio Público, que se identifiquen (Nombre, cédula, tarjeta profesional, dirección, teléfonos y correo electrónico para notificaciones) y que presenten los documentos pertinentes.

Accionante:

Señora **ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía 52.216.609 en calidad de accionante, arena-cv@hotmail.com.

Apoderado parte demandante:

Dr. MAURO FRANCISCO ROMERO TAPIA identificado con C. C. No. 80.491.277 de Bogotá y portador de la T.P. No. 114.864 del C. S. de la Jud., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante, desde el auto admisorio de la demanda.

Apoderada entidad demandada:

Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO identificada con C. C. No. 52.375.896 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 102.156 del C. S. de la Jud., quien presenta poder para actuar como apoderada de la entidad ejecutada conferido en forma legal, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ministerio Público

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho, correo electrónico zmladino@procuraduria.com

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

El Despacho indaga a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares -CREMIL, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el

artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

❖ **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

La instancia indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y la entidad aduce que:

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos entre la señora **Arena Constanza Villamizar Ardila** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

En atención a la posición de la entidad contenida en acta emitida por el Secretario Técnico Comité de Conciliación el día 23 de abril de 2021, que en fecha de audiencia realizada el 27 de abril del año en curso en la que se decidió no conciliar el presente asunto, se le corre traslado a las partes quienes solicitan declarar fallida esta etapa.

Por lo anterior, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

❖ **La anterior decisión es notificada en estrados**

PRUEBAS: Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)* El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo de "PRUEBAS", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente a folios 20 al 53 del plenario anexo digital "01DemandaSubsanaciónAdmite".

Testimoniales

En atención a la prueba testimonial solicitada por la parte actora a folio 15 del libelo de demanda¹ y, de conformidad con los artículos 212 y 217 del CGP, este Despacho ordena su práctica, limitándola a 3 absolventes: Ordenando citar para tal efecto a los señores **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 1.026.269.938, **JENNIFER OCHOA ROMERO**, identificada con la C.C. No. 53.168.008, y **CIELO TORO** empleada pública del área de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL, para que comparezcan a este Despacho Judicial, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el día **20 de mayo de 2021, a las 2.30 p.m.** a quienes se le puede citar, por intermedio del apoderado judicial solicitante de la prueba.

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes a los citados a la dirección indicada a folio 15 y 16 del plenario.

El Despacho se abstiene de decretar la práctica de los demás testimonios por innecesarios, en la medida a que tienen el mismo objeto probatorio consistente a acreditar la subordinación que existió en la relación laboral que hubo entre la entidad demandada y la accionante.

Interrogatorio de parte

Sobre la solicitud de llamar a interrogatorio al Representante Legal de CREMIL, se niega su práctica por improcedente, en los términos previstos en el artículo 195 del C.G.P., pues, conforme al ordenamiento no vale la confesión de los representantes de las entidades de derecho público, procediendo en su lugar informe escrito bajo juramento. En todo caso, la presente controversia podrá ser resuelta con los demás medios probatorios solicitados por las partes.

Inspección Judicial

Se deniega la solicitud de la parte actora encaminada a ordenar la inspección judicial ante CREMIL, con el fin de corroborar en sus bases de datos y sistemas todo lo relacionado con el desempeño de la demandante, pagos por concepto de salario a través de cuentas de cobro mensuales y demás documentación pertinente, en atención a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que dentro del presente asunto es posible verificar los hechos planteados en el problema jurídico a través de otros medios de prueba (documental y testimonial) considerándose innecesaria.

¹ Anexo electrónico "01DemandaSubsanaciónAdmite"

Prueba Trasladada

Se niega esta solicitud, por cuanto la documental requerida por el apoderado judicial de la parte actora, esto es, correos electrónicos enviados y recibidos por CREMIL a la accionante, minuta de servicio de la empresa de vigilancia encargada de la seguridad de la entidad e historial de gestiones, memorandos y observaciones contenidas en la hoja de vida de la demandante, no cumple con los requisitos para la valoración de la prueba trasladada previstos en el ordenamiento procesal civil, artículo 174 del C.G.P aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del CPACA, es decir, la documental solicitada no fue válidamente decretada y practicada dentro de otro proceso judicial o administrativo.

De oficio

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho a través del auto admisorio de la demanda ordenó por secretaría oficiar a la entidad accionada para que incorporara los siguientes documentos:

- *Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta que preste sus servicios profesionales de apoyo a la gestión para la sustanciación y elaboración de actos administrativos que se expidan en cumplimiento de la función misional y como abogado ejerciendo defensa judicial y extrajudicial, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados para los años 2015 y 2016, en el evento de que exista en la planta de personal estos cargos. En el caso contrario deberá acreditar tal situación.*
- *Certificación de todos los pagos realizados a la actora por concepto de honorarios, descuentos y retenciones.*
- *Relación de turnos agendados a la accionante durante su vinculación laboral.*

Conforme al requerimiento anterior, el Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL a través de radicado del 16 de septiembre de 2018 da respuesta al oficio 607-2019/J-47 incorporando certificación laboral de la accionante a través de la cual se hace constar la prestación de servicios dentro del contrato 038 de 2015 y 142 de 2016, anotando valor de los honorarios, duración y objeto del contrato. Dentro de la documental anterior no se hace relación de los pagos realizados a la demandante, descuentos, retenciones ni se determina que turno o agenda de servicio fue asignado durante su vinculación.

Por lo anterior, se requerirá a CREMIL **por segunda vez**, para que se allegue en el término improrrogable de **diez (10) días**, los siguientes documentos:

- Certificación de todos los pagos realizados a la actora por concepto de honorarios, descuentos y retenciones.
- Relación de turnos agendados a la accionante durante su vinculación laboral.

De otra parte, en uso de la capacidad oficiosa ordenará por secretaría requerir documental adicional a CREMIL para que se allegue en el término improrrogable de **diez (10) días**, la documental así:

- Manual de funciones de un profesional de planta adscrito a la Oficina Asesora Jurídica en el área de -Sentencias y Liquidaciones-, discriminando

- de forma clara, cargo, código, funciones, salarios, prestaciones y emolumentos devengados, durante los años 2015 a 2016.
- Certificación en la que se haga constar los horarios dispuestos o asignados en las instalaciones de la entidad para la ejecución de los contratos de prestación de servicios 038 de 2015 y 142 de 2016, suscritos por CREMIL y la señora Arena Constanza Villamizar Ardila identificada con cédula de ciudadanía 52.216.609, es decir, si las ejecuciones contractuales se realizaban en el mismo horario que el asignado a los empleados de planta.
 - Allegue copia de la incapacidad laboral y novedad reportada por la señora Arena Constanza Villamizar Ardila identificada con cédula de ciudadanía 52.216.609 presentada en el mes de junio de 2016, motivo por el cual se procedió a efectuar por la entidad el descuento efectivo en los honorarios mensuales por valor de \$1.200.000 m/cte.
 - Carpeta de Historia laboral de la demandante.

Parte demandada:

Téngase como pruebas, las certificaciones de contratos, actas de reunión ordinaria del Consejo Directivo de CREMIL y de la Comisión Asesora para la Contratación Estatal, resoluciones y formatos de estudios previos donde se hace constar la necesidad de contratación personal de servicios profesionales y técnicos especializados al no existir personal adecuado para ejercer la defensa judicial de la entidad, anexo digital “03CuadernoAntecedentesAdministrativos” con 182 folios.

Testimoniales

En atención a la prueba testimonial solicitada por la entidad accionada² a folios 84 y 85, de conformidad con los artículos 212 y 217 del CGP, este Despacho ordena su práctica, limitándola a un absolvente: Ordenando citar para tal efecto a la señora **SONIA CAROLINA MEJÍA NARVAEZ** Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de CREMIL, para que comparezca a este Despacho Judicial, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el **día 20 de mayo de 2021, a las 2:30 p.m.** a quien se le puede citar, por intermedio de la apoderada judicial solicitante de la prueba.

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes a los citados a la dirección indicada a folio 84 del plenario.

El Despacho se abstiene de decretar la práctica de los demás testimonios por innecesarios, en la medida a que tienen el mismo objeto probatorio.

- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien solicita la asistencia del señor PABLO ROJAS, pudiendo reemplazar a la señora JENNIFER OCHOA ROMERO en calidad de testigo.

La apoderada de la entidad accionada solicita citar a la señora SONIA CAROLINA MEJÍA NARVAEZ al correo interno de la entidad smejia@cremil.gov.co.

² Anexo electrónico “02NotificaciónContestación”

La accionante solicita la ampliación de la fijación del litigio y coadyuva a la petición efectuada por su apoderado judicial en relación al cambio del testigo.

La Procuradora delegada a este Despacho solicita denegar la modificación de la ampliación del litigio por haberse precluido su notificación en estrados y coadyuva a la petición del apoderado de la parte actora.

Finalmente, el Despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora citando entonces al señor PABLO ROJAS y precisa el alcance de la fijación del litigio.

- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se fijará para el día **20 de mayo de 2021, a las 2:30 p.m.**, con el fin de recaudar las pruebas documentales y testimoniales decretadas por el Despacho.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

MAURO FRANCISCO ROMERO TAPIA
Apoderado demandante

YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO
Apoderada de la entidad demandada

ZULLY MARICELA LADINO ROA
Procuradora 187 Judicial

ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA
Accionante

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e8b2abb98a170ecf477f423f70a37c698a233991f0bb6005aa4a73e8ce8442

Documento generado en 27/04/2021 01:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**